

63-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución pronunciada el día trece de agosto de dos mil veintiuno (fs. 4 y 5), se inició la investigación preliminar del caso; en ese contexto, el día doce de octubre de dos mil veintiuno, se recibió el informe suscrito por el señor Daniel Alejandro Álvarez Campos, Presidente de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL), con documentación adjunta (fs. 9 al 24).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso de mérito, el informante anónimo indicó, en síntesis, que el señor

[REDACTED], Jefe de la Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativos de CEL, ejerce dicho cargo público y, además, es representante legal de la Compañía de Luz Eléctrica de Ahuachapán, Sociedad Anónima, que se abrevia CLEA, S.A.-

Al no haberse indicado a partir de qué fecha el señor [REDACTED] habría desempeñado los cargos mencionados, este Tribunal indagó sobre los hechos informados, a partir del mes de agosto de dos mil dieciséis hasta mayo de dos mil veintiuno, fecha de interposición del aviso de mérito.

II. Con el informe rendido por el Presidente de la CEL y la documentación anexa, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El licenciado [REDACTED] : labora en la CEL desde el día diez de diciembre de dos mil uno; ejerciendo, en el período comprendido entre el mes de agosto del año dos mil dieciséis al mes de mayo de dos mil veintiuno, el cargo de Jefe de la Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativos, en la Gerencia de Inversiones y Energías Renovables de la CEL, en el horario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas del día, con una pausa de alimentación comprendida entre las doce horas con quince minutos hasta las trece horas.

Según lo afirma la autoridad competente, el mecanismo de control de la jornada laboral del investigado lo realiza el Gerente de Inversiones y Energía Renovable de la CEL, jefe inmediato del mismo, en el cual no existen inconsistencias; por el contrario, señala que el licenciado [REDACTED] ejecuta de manera diaria horas extraordinarias, sin recibir pagos diferentes a su salario ordinario.

b) CLEA, S.A. es una sociedad unipersonal, en la que CEL posee el cien por ciento de las acciones, y su existencia se fundamenta en los considerandos del Decreto Legislativo número 142, del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, publicado en el Diario Oficial número ciento ochenta y tres, Tomo número 324, del cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene la Ley Transitoria para la Gestión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, y por medio del cual –según lo establece su artículo 1- se facultó a la CEL, para continuar “...prestando el servicio público de distribución de energía eléctrica por sí y por medio de las Sociedades Anónimas de las cuales es propietaria de la totalidad o mayoría de las acciones”, entre las cuales se encuentra CLEA, S.A.-

Al respecto, en el artículo 5 letras a) y b) de dicha normativa se regula lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente Ley, y no obstante lo dispue[s]to en la Ley de CEL y en el Código de Comercio, atendiendo a los fines de este cuerpo legal, CEL queda facultada para: a) Ser propietaria de la totalidad de las acciones de los socios distribuidoras que ha adquirido en cumplimiento de disposiciones legales; b) Integrar los Órganos del Gobierno de las Sociedades cuyas acciones ha adquirido, con miembros de la Junta Directiva de CEL, con trabajadores, empleados y funcionarios de la misma, así como los de las distintas sociedades exconcesionarias”.

c) El Presidente de CEL refiere que, conforme a lo establecido en dicha disposición legal, el licenciado : fue nombrado como Administrador Único (Propietario) de CLEA, S.A., para un período de tres años desde su nombramiento, según consta en copia de Credencial de Elección de Administrador Único de dicha sociedad, extendida por la Secretaria de la Junta General de Accionistas, el día doce de noviembre de dos mil dieciocho e inscrita en el Registro de Comercio al número ochenta y uno del libro tres mil novecientos ochenta y cuatro del Registro de Sociedades, del folio trescientos cuarenta y cinco al folio trescientos cuarenta y siete, el día veinte de noviembre de dos mil dieciocho.

En tal sentido, el investigado desarrolla las actividades de representante legal de dicha sociedad, como parte de sus labores asignadas en la CEL, y las cuales realiza de manera honoraria (*ad honorem*), sin generarse pagos en conceptos de emolumentos, dietas u otros.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 81 inciso 1° y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Al respecto, este Tribunal advierte que, de la información recabada durante la investigación preliminar, se obtuvieron los elementos siguientes:

i. Se ha establecido que, en el período indagado, el licenciado ejerció el cargo de Jefe de la Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativos, adscrito a la Gerencia de Inversiones y Energías Renovables de la CEL.

Según el Manual Descriptor de Puestos de la CEL, el Jefe de la Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativo tiene entre sus funciones principales la de realizar estudios e informes financieros de la Comisión, sus subsidiarias y demás empresas en las que ésta es accionista.

También, de forma anual, debe participar en celebración de Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas de las subsidiarias de CEL y en aquellas en las que ésta es accionista minoritario (fs. 20 y 21).

ii. Aunado a lo anterior, se verificó que el referido servidor público es el representante legal de la CLEA, S.A., según acuerdo de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, tomado en el acta número 1-2018, del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho hasta el día tres de septiembre de dos mil veintiuno -fecha en que se elaboró el informe de folio

14-. También, que la CEL posee el cien por ciento de las acciones de CLEA, S.A. y su existencia se encuentra habilitada por la Ley Transitoria para la Gestión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica; la cual, en su artículo 5, no obstante lo dispuesto en la ley de creación de la CEL y en el Código de Comercio, por los fines establecidos en dicho cuerpo legal, faculta a la referida Comisión para integrar los Órganos de Gobierno de las sociedades cuyas acciones ha adquirido, *con trabajadores, empleados y funcionarios de la misma*.

En tal sentido, como lo afirma la autoridad competente, la disposición en mención habilita a la CEL para designar al licenciado _____ o a cualquiera de sus trabajadores, como parte del órgano de gobierno de CLEA, S.A.

iii. Finalmente, se estableció que la participación del investigado como representante legal y administrador único de CLEA, S.A., se desarrolló en el marco del cumplimiento de sus labores como empleado de la CEL; lo que, según manifestó el Presidente de dicha institución, no implicó pagos en concepto de remuneraciones, dietas u otros, pues ese nombramiento se ejerció de manera honoraria (*ad honorem*) y por lo cual, tampoco han existido reportes de incumplimientos o conflictos reportados.

Al respecto, este Tribunal advierte que, contrario a lo expuesto por el informante anónimo, de conformidad con la documentación recabada, las responsabilidades del señor _____, Jefe de la Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativos de la CEL, como representante legal y administrador único de la sociedad CLEA, S.A. estuvieron relacionadas con el cumplimiento de sus funciones como servidor público de dicha institución.

A pesar que la Ley de la CEL, en su artículo 12, establece como regla general lo siguiente: “[n]o podrá desempeñar el cargo de miembro de la Comisión o ser funcionario o empleado de ella, cualquier persona que sea propietario, accionista, socio, Director, funcionario o empleado de cualquier empresa privada de servicio público en El Salvador, dedicada a la producción y distribución de energéticos...”; existe en el artículo 5 letra b) de la Ley Transitoria para la Gestión del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, una excepción a dicha disposición que faculta a la CEL a “[i]ntegrar los Órganos del Gobierno de las Sociedades cuyas acciones ha adquirido, con miembros de la Junta Directiva de CEL, con trabajadores, empleados y funcionarios de la misma, así como los de las distintas sociedades exconcesionarias”.

Por lo cual, este Tribunal estima que, en virtud de lo establecido en dicho cuerpo legal y en lo ratificado por la autoridad competente en su informe, es infundada la acusación realizada por el informante anónimo en contra del servidor público relacionado, en la que señala la posible incompatibilidad que deviene de la relación que el licenciado _____ sostiene como representante legal de CLEA, S.A y sus labores como Jefe de la Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativos de la CEL.

En virtud de lo expuesto, y al realizar un análisis integral de los documentos que constan en el expediente, es factible concluir que, sobre estos hechos, se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente en el aviso anónimo, respecto del cometimiento de la posible transgresión a la prohibición ética de “[a]ceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un

800.2
conflicto de interés en el desempeño de su función pública", regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, por parte del licenciado [redacted], Jefe de la Unidad de Inversiones y Asuntos Corporativos de CEL.

Debido a lo anterior, resulta imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, y con base en los artículos 6 letra g), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador por los argumentos esgrimidos en los considerandos IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIÉMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

11